

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-138/2012

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil doce.

**VISTA** para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede la Ciudad de Toluca, Estado de México, con relación al recurso de apelación identificado con la clave ST-RAP-13/2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, de veintidós de marzo del presente año, dictada dentro del recurso de revisión número RSCL/MICH/005/2012 y sus acumulados, mediante la cual se resolvió revocar la resolución recaída al procedimiento especial

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-138/2012.**

sancionador número CL/MICH/PE/PAN/CD08/MICH/001/2012;  
y,

**R E S U L T A N D O S:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado del escrito recursal y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Inicio del proceso federal electoral.-** El siete de octubre de dos mil once, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio inicio el proceso federal electoral para elegir al Titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados Federales, así como a los Senadores ambos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

**2.- Queja.-** Que mediante escrito de veintinueve de febrero de esta anualidad, presentado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, el Partido Acción Nacional interpuso queja en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, y de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña que desde el día veintisiete de febrero del presente año, fueron detectados sendos anuncios espectaculares que contienen mensajes que constituyen propaganda electoral a favor de C. Andrés Manuel López Obrador y de los citados partidos.

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-138/2012.**

**3.- Resolución de queja.-** Que el siete de marzo del presente año, en sesión extraordinaria del Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, se aprobó la resolución mediante la cual se atribuyó responsabilidad a los precitados denunciados, imponiéndoles una sanción consistente en una multa mínima por la colocación de dicho espectacular por ser considerada acto anticipado de campaña.

**4.- Recurso de revisión local.-** Que los días nueve, diez y once del mes y año referidos, el C. Andrés Manuel López Obrador, el Partido del Trabajo, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, presentaron recurso de revisión en contra de la resolución emitida por el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en Michoacán.

**5.- Escrito de tercero interesado.-** Que los días trece y catorce de marzo del año en curso, se presentó por parte del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, escritos de tercero interesado en relación con los recursos de revisión descritos en el punto anterior.

**6.- Aprobación de resolución.-** Que en la sesión extraordinaria de fecha veintidós de marzo del presente año, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán aprobó el proyecto de resolución respecto del recurso de revisión RSCL/MICH/005/2012 y sus acumulados RSCL/MICH/006/2012, RSCL/MICH/007/2012 y RSCL/MICH/008/2012, incoados por el

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-138/2012.**

C. Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, mediante el cual resolvió revocar la resolución respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número CL/MICH/PE/PAN/CD08/MICH/001/2012.

**7.- Recurso de apelación.-** El veintiocho de marzo de dos mil doce, Juan José Tena García, ostentándose con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Morelia, Michoacán, interpuso recurso de apelación ante el referido órgano administrativo electoral local, a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral anterior.

**8.- Recepción en Sala Regional.-** El dos de abril del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, el citado recurso de apelación, así como el informe circunstanciado correspondiente y las demás constancias que estimó pertinentes, mismo que fue radicado con la clave ST-RAP-13/2012.

**9.- Acuerdo de incompetencia de Sala Regional.-** En la fecha descrita en el numeral anterior, la citada Sala Regional acordó, en lo que interesa, lo siguiente:

## **ACUERDO DE COMPETENCIA. SUP-RAP-138/2012.**

**“PRIMERO.** Esta Sala Regional estima que no se actualiza su competencia legal para conocer y resolver del recurso de apelación ST-RAP-13/2012, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la declaración de incompetencia respectiva.

**SEGUNDO.** En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-RAP-13/2012 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

**TERCERO.** Dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.

...”

**II.- Recepción de expediente en esta Sala Superior.-** En cumplimiento a lo ordenado en la interlocutoria de la indicada Sala Regional, el dos de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, copia certificada del citado Acuerdo de Incompetencia, así como el expediente identificado con la clave ST-RAP-13/2012 y cuatro Cuadernos Accesorios.

**III.- Trámite y sustanciación.- 1.-** En la misma fecha, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-138/2012 y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-138/2012.**

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1981/12, signado en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Acuerdo de Sala**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la Jurisprudencia 11/99, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Páginas 385 a 387, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, por Acuerdo Plenario de dos de abril del año en curso, se declaró incompetente para conocer y resolver el recurso de apelación ST-RAP-13/2012, en consecuencia ordenó la remisión del citado expediente a esta

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-138/2012.**

Sala Superior para que, a su consideración, determinara lo que en Derecho procediera.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del recurso de apelación indicado al rubro, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por tanto, debe ser la Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.- Competencia**

Esta Sala Superior considera que, contrario a lo que determinó la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, la competencia para conocer y resolver del presente recurso de apelación corresponde a esa Sala Regional, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracciones I, inciso c), y 195, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-138/2012.**

Ello, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de una determinación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, que revocó la resolución recaída dentro del procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, dictada por el Consejo Distrital 08 de dicho Instituto Federal Electoral, en la citada entidad federativa.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Asimismo, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.



**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-138/2012.**

De acuerdo con el artículo 99 de la propia Constitución General de la República, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En este mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de **actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral**, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-138/2012.**

Por su parte, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

“Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 108, señala cuáles son los órganos centrales del Instituto Federal Electoral:

Artículo 108

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

a) El Consejo General;

b) La Presidencia del Consejo General;

c) La Junta General Ejecutiva;

d) La Secretaría Ejecutiva; y

e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por otra parte, en los artículos 134 y 144 del citado código comicial federal se señala cuáles son los órganos desconcentrados del instituto.

De los órganos en las delegaciones Artículo 134

1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por:

a) La Junta Local Ejecutiva;

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-138/2012.**

- b) El vocal ejecutivo; y
- c) El Consejo Local.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

De los órganos del instituto en los distritos electorales  
uninominales

Artículo 144

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- a) La Junta Distrital Ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo; y
- c) El Consejo Distrital.

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

De los anteriores preceptos, se puede colegir, respecto a la competencia de esta Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

Del recurso de apelación puede conocer en sus respectivos ámbitos de competencia, tanto la Sala Superior, así como las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por cuanto hace a la Sala Superior, ésta detenta la competencia para conocer de forma definitiva e inatacable del recurso de apelación, en única instancia, cuando se presente para combatir alguna determinación de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, y en lo conducente de los actos que emita la Contraloría General del citado Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-138/2012.**

de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

Por lo que toca a las Salas Regionales, podrán conocer del recurso de apelación de forma definitiva e inatacable, cuando se controvertan actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral.

Son órganos centrales del Instituto Federal Electoral: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva así como la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Entre los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral están las treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa integrada por una Junta Local Ejecutiva, el vocal ejecutivo y el Consejo Local. Asimismo, están las trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal compuesta por la Junta Distrital Ejecutiva; el vocal ejecutivo, y el Consejo Distrital.

Como puede advertirse en lo que respecta al conocimiento y resolución de los recursos de apelación, el legislador federal estableció, entre otras, una distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-138/2012.**

Federación, en función del tipo de órgano del Instituto Federal Electoral que emite el acto o resolución que se controvierta.

En tal contexto, como se mencionó, la Sala Superior conocerá de los recursos de apelación vinculados con las determinaciones que tomen los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, en tanto que a las Salas Regionales les corresponderá conocer de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados de dicho instituto.

Lo anterior se corrobora con las reformas constitucional y legal, publicadas respectivamente, el trece de noviembre de dos mil siete y el primero de julio de dos mil ocho, en el *Diario Oficial de la Federación*, por las cuales se otorgó permanencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que trajo consigo la descentralización de la administración de justicia en materia electoral, obedeciendo a los criterios de justicia pronta y completa, al que se agrega el de racionalidad en la administración de justicia.

Al respecto, en la iniciativa del Proyecto de Reformas publicada en la Gaceta del Senado de la República, el viernes dieciocho de abril de dos mil ocho, se señaló:

"I. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen respecto de la LOPJF obedecen principalmente a la adecuación que tal ordenamiento requiere a la luz de la decisión adoptada por el Órgano Reformador de la Constitución en el sentido de establecer la permanencia

## **ACUERDO DE COMPETENCIA. SUP-RAP-138/2012.**

de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), medida de la que se desprende la necesidad de proceder a una nueva distribución de competencias a fin de dar sentido y materia a la descentralización de la justicia electoral, que es el propósito que animó la reciente reforma constitucional".

De lo expresado se desprende que en la impartición de justicia electoral, se ha venido presentando una descentralización de competencias, esto es, si bien de inicio se partió de un sistema centralizado, con la existencia de un órgano jurisdiccional único de conocimiento, se avanzó hacia un sistema como el actual, que contempla otros cinco órganos permanentes y una distribución de competencia específica entre ellos.

Así, para cumplir con el objetivo de fortalecer una descentralización efectiva de la justicia electoral, resulta necesario establecer criterios que maximicen la competencia de las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, buscando que la tramitación y resolución sea pronta y expedita.

En la especie, la cadena impugnativa que ahora se analiza consiste en la impugnación de una determinación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, que revocó la resolución recaída dentro del procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña,

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-138/2012.**

dictada por el Consejo Distrital 08 de dicho Instituto Federal Electoral, en la citada entidad federativa.

De la simple lectura de la demanda de recurso de apelación se colige que el Partido Acción Nacional, pretende la revocación de la resolución impugnada, porque en su concepto no está fundada y motivada, así como falta de exhaustividad en la misma.

Por tanto, de conformidad con el análisis realizado de la normatividad transcrita anteriormente aplicable al caso concreto, al ser considerados los Consejos Locales de las distintas entidades federativas, como delegaciones del Instituto Federal Electoral, resulta inconcuso que el mencionado Consejo Local, es un órgano desconcentrado de aquél, motivo por el cual se actualiza la hipótesis legal reservada y establecida por el legislador federal, para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México.

Lo anterior, porque la materia de la impugnación se relaciona con un acto emitido por un Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Michoacán, al resolver un recurso de revisión interpuesto en contra de una resolución dictada por el Consejo Distrital 08 de dicho instituto electoral.

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-138/2012.**

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, esto es suficiente para determinar que la competencia se surte hacia la mencionada Sala Regional por tratarse del órgano jurisdiccional expresamente facultado para conocer y resolverlo.

En efecto, de la lectura de los preceptos reseñados, tomando en cuenta la naturaleza y contenido del acto impugnado, en el que sustancialmente se aducen violaciones de naturaleza legal y no constitucional, así como la autoridad que lo emitió, se arriba a la conclusión de que la hipótesis de procedibilidad del recurso de apelación, que se concreta en este particular, es la expresamente prevista en los artículos 40, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral.

Así, se advierte que la impugnaciones relacionadas con la determinación de un órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral, como lo es en el caso, el Consejo Local de dicha autoridad electoral materia de análisis en el recurso de apelación interpuesto por el partido político actor, sí está prevista de forma expresa la competencia de las salas regionales.

Por tanto, es posible considerar que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, es la competente para conocer y resolver el mencionado medio de impugnación electoral en el



**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-138/2012.**

que se controvierta actos relacionados con las decisiones tomadas durante el proceso electoral federal, por los órganos electorales desconcentrados del Instituto Federal Electoral.

No es óbice a la anterior conclusión, que la Sala Regional sustentó su determinación de declarar su incompetencia en la circunstancia de que se encuentra vinculado con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que es competencia de la Sala Superior.

Lo anterior, no es causa suficiente para que, atendiendo a la naturaleza del acto, esta Sala Superior pudiera confirmar la declaración de incompetencia formulada por la referida Sala Regional.

Ello, porque de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el legislador otorgó el máximo control constitucional y legal en materia electoral tanto a la Sala Superior como a las Salas Regionales en sus respectivos ámbitos competenciales expresamente determinados en las leyes respectivas, en los términos que han quedado precisados.

Por lo tanto, si se establece legalmente la competencia expresa para que las Salas Regionales conozcan de los actos emitidos por órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral y, en el caso, se trata de un acto emitido por un órgano de esa naturaleza, dentro del proceso electoral federal, al impugnarse un acto emitido por un Consejo Local, es inconcuso que la

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-138/2012.**

competencia se surte a favor de la Sala Regional correspondiente al territorio donde ejerza ésta su jurisdicción.

En consecuencia, dadas las particularidades que se presentan en este caso, es conforme a Derecho dejar sin efectos la declaración de incompetencia realizada por la Sala Regional Toluca, en los autos del expediente ST-RAP-13/2012 y devolver los autos del presente recurso de apelación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para que con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho proceda.

Similar criterio al que ahora se sostiene se invocó en los Acuerdos de Sala Superior que recayeron a los expedientes identificados bajo las claves SUP-RAP-65/2012, SUP-RAP-66/2012 y SUP-RAP-67/2012.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se deja sin efectos la declaración de incompetencia que por Acuerdo Plenario de dos de abril de dos mil doce, dictó en los autos del expediente ST-RAP-13/2012, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-138/2012.**

**SEGUNDO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de este Acuerdo de Sala Superior.

**TERCERO.** Remítase sin dilación alguna, las constancias originales del expediente SUP-RAP-138/2012, a la Sala Regional mencionada, previa certificación que se deje en autos.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** al partido político actor, en el domicilio señalado en autos, por conducto de la Sala Regional Toluca; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, así como al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán; y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-138/2012.**

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-138/2012.**